

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0082742

Procedimiento Ordinario 838/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 2/2024

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm.3 de Madrid, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario núm. 838/2022, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de **la mercantil** [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA como Administración demandada, representada y defendida en el procedimiento por el Letrado de sus servicios jurídicos, siendo la actuación objeto de recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil contra las liquidaciones del IBI del ejercicio 2021 y posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimaba a su vez la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 relativa a la consideración de ésta como inmueble de especial interés o utilidad pública procediendo a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de **la mercantil** [REDACTED] por el que formulaba recurso contencioso administrativo y posterior ampliación que tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de octubre de 2023, a tramitar por el procedimiento ordinario, contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que resultó admitido mediante Decreto de 15 de noviembre de 2022, por el que se tuvo al recurrente por personado y se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo en este Juzgado, se confirió traslado del mismo a la recurrente para la presentación de la demanda, lo que verificó por escrito que tuvo entrada en este Juzgado el día 31 de marzo de 2023, confiriendo el oportuno traslado a



la Administración para que formulase su contestación a la demanda en el improrrogable plazo de veinte días.

TERCERO.- Por el Letrado [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Majadahonda, se presentó escrito de contestación que tuvo entrada en este Juzgado el día 17 de mayo de 2023, y mediante Decreto de igual fecha se tuvo por cumplimentado este trámite.

CUARTO.- Por escrito que tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de octubre de 2023 se amplió la demanda al haber recaído resolución de 30 de marzo de 2023 por el Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestimaba la petición de la mercantil recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021. Conferido traslado a la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la ampliación que tuvo entrada en este Juzgado el día 13 de noviembre de 2023.

La cuantía del procedimiento es de 97.941,51 euros.

QUINTO.- Delimitados los hechos objeto de controversia, y practicada la prueba sobre los mismos que resultó propuesta y admitida, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos y para sentencia por Providencia de 21 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil recurrente contra las 75 liquidaciones del IBI del ejercicio de 2021 frente al Ayuntamiento de Majadahonda al entender que es beneficiaria de la bonificación de dicho tributo conforme a la ordenanza fiscal del IBI del Ayuntamiento de Majadahonda al desarrollarse actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad pública así como la impugnación por desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto así mismo contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 por la que se desestima la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 de ser reconocida como inmueble de especial interés o utilidad municipal y en consecuencia beneficiara de la bonificación indicada.

Como resumen son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

La recurrente [REDACTED] es titular catastral del Centro Comercial Centro Oeste situado en la Calle Moreras, 2, 28222 Majadahonda Madrid compuesto de diferentes fincas catastrales en donde se llevan a cabo actividades comerciales.

- El día 25 de marzo de 2021 la demandante presenta escrito ante el Ayuntamiento de Majadahonda en el que solicita ser declarada de interés o utilidad municipal respecto

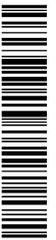


de los inmuebles de referencia y por ende sea de aplicación la bonificación de hasta el 75% en la cuota íntegra del IBI pues indica que las actividades que desarrolla tienen un especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifican dicha declaración siendo uno de los centros importantes de actividad económica y de empleo del municipio.

- El día 29 de septiembre de 2021 se publica en el BOCAM número 232 anuncio del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se sometía a exposición pública el padrón del IBI del ejercicio 2021 conteniéndose las liquidaciones del IBI referentes a las 75 fincas integrantes del Centro Comercial por un importe de 97.941,51 euros que fue abonado por la recurrente dentro del periodo de pago voluntario e interponiéndose contra las citadas liquidaciones recurso de reposición al no haberse aplicado la bonificación solicitada que ha sido desestimado por silencio administrativo. Las fincas son las siguientes:

Referencia catastral	Cuota IBI 2021
[REDACTED]	393,42 €
[REDACTED]	345,93 €
[REDACTED]	264,54 €
[REDACTED]	271,31 €
[REDACTED]	508,72 €
[REDACTED]	230,62 €
[REDACTED]	122,07 €

[REDACTED]	122,07 €
[REDACTED]	122,07 €
[REDACTED]	223,82 €
[REDACTED]	366,30 €
[REDACTED]	176,35 €
[REDACTED]	400,22 €
[REDACTED]	379,86 €
[REDACTED]	420,56 €
[REDACTED]	244,19 €
[REDACTED]	393,42 €
[REDACTED]	183,15 €
[REDACTED]	122,07 €



[REDACTED]	122,07 €
[REDACTED]	122,07 €
[REDACTED]	223,82 €
[REDACTED]	366,30 €
[REDACTED]	176,35 €
[REDACTED]	359,50 €
[REDACTED]	325,58 €
[REDACTED]	325,58 €
[REDACTED]	
[REDACTED]	325,58 €
[REDACTED]	393,42 €
[REDACTED]	176,35 €
[REDACTED]	305,23 €
[REDACTED]	217,07 €
[REDACTED]	325,58 €
[REDACTED]	142,43 €
[REDACTED]	542,65 €
[REDACTED]	705,47 €
[REDACTED]	691,91 €
[REDACTED]	332,39 €
[REDACTED]	691,91 €
[REDACTED]	705,47 €
[REDACTED]	712,24 €
[REDACTED]	339,14 €
[REDACTED]	339,14 €

[REDACTED]	705,47 €
[REDACTED]	705,47 €
[REDACTED]	705,47 €
[REDACTED]	529,09 €
[REDACTED]	691,91 €
[REDACTED]	535,89 €
[REDACTED]	535,89 €
[REDACTED]	406,98 €
[REDACTED]	14.466,61 €
[REDACTED]	10.168,88 €
[REDACTED]	3.517,42 €
[REDACTED]	2.403,47 €
[REDACTED]	2.724,80 €
[REDACTED]	2.353,50 €
[REDACTED]	2.989,03 €
[REDACTED]	2.517,73 €
[REDACTED]	7.892,82 €
[REDACTED]	2.489,18 €
[REDACTED]	21.632,88 €
[REDACTED]	3.432,19 €



- El día 28 de junio de 2023 tiene entrada en este Juzgado escrito presentado por la mercantil [REDACTED] por el que solicita la ampliación del recurso que es estimado por Auto de 28 de julio de 2023 presentando demanda ampliatoria por escrito que tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de octubre de 2023 contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimaba la petición de la mercantil recurrente de 25 de marzo de 2021 de ser declarada de interés o utilidad municipal respecto de los inmuebles de referencia y por ende sea de aplicación la bonificación de hasta el 75% en la cuota íntegra del IBI.

Interesa por lo expuesto la mercantil se dicte Sentencia por la que se anulen las 75 liquidaciones del IBI debido a que resulta procedente aplicar a las mismas la bonificación del 75% regulada en el artículo 7.7 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda ordenando la devolución de los importes indebidamente ingresados por dicho concepto junto con los correspondientes intereses de demora desde la fecha en la que se efectuaron los ingresos indebidos.

Considera que el recurso debe ser estimado en cuanto que:

- 1.- El Ayuntamiento de Majadahonda no ha resuelto en plazo (y a fecha de primera demanda no había resuelto) las solicitudes de declaración de especial interés o utilidad pública municipal planteadas por la parte lo que debe conllevar a su reconocimiento por silencio administrativo positivo de acuerdo con la Jurisprudencia del TSJ de Madrid.
- 2.- Subsidiariamente reconocer en todo caso que las actividades desarrolladas en el Centro Comercial merecen la declaración de especial interés o utilidad municipal dada su importancia en la economía, empleo y oferta de ocio del municipio.

La Administración demandada se opone a las pretensiones del recurrente indicando que no se puede entender concedida por silencio una bonificación del IBI pues nos encontramos ante una solicitud netamente tributaria pues la actora no se limita a solicitar el reconocimiento de una determinada condición de inmuebles sino que expresamente solicita la aplicación de una concreta bonificación tributaria por lo que considera de aplicación la norma especial Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y no la general del art. 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la consideración de las actividades desarrolladas en el Centro Comercial Centro Oeste como de especial interés o utilidad municipal se remite al informe propuesta de resolución de 18 de noviembre de 2021 del Tesorero y Jefe del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Majadahonda indicando además que la recurrente es una SOCIMI (Sociedad Anónima Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario) de forma que no presta ninguna actividad de las que pretende su declaración como bien de especial interés o utilidad municipal pues se limita a adquirir inmuebles y ponerlos en alquiler lucrándose por ello. Solicita en consecuencia la desestimación de la demanda y de forma subsidiaria para el caso de su estimación se acuerde la retroacción de actuaciones para que el Ayuntamiento determine el concreto porcentaje de bonificación aplicable a [REDACTED].



SEGUNDO.- Abordando en primer lugar lo relativo a la consideración de la estimación de la petición recurrente por silencio administrativo es que la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras que solicitó en su día, debe entenderse concedida por imperativo del silencio administrativo positivo regulado en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que, la declaración de especial interés o utilidad municipal, aunque se inserte en un procedimiento tributario de bonificación fiscal, no tiene propiamente naturaleza tributaria, sino que constituye un requisito previo para el acto tributario de reconocimiento y aplicación de una bonificación fiscal, de forma que, al procedimiento administrativo para obtener la declaración de especial interés o utilidad municipal, le es aplicable la normativa administrativa general y concretamente el artículo 24 de la Ley 39/2015 citado, siendo de aplicación para la determinación del “dies a quo” para resolver, o día inicial, la regla general conforme a la cual en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el plazo empezará a contarse desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, lo cual, en el supuesto que nos ocupa tuvo lugar en fecha 25 de marzo de 2021, sin que la resolución denegatoria de la Administración se le notificara hasta el 30 de marzo de 2023- y por tanto, con un notorio retraso de dos años.

Y lo cierto es que debe compartirse el argumento de la mercantil recurrente expuesto al invocar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de noviembre de 2011 que en una cuestión similar y en orden a determinar la normativa aplicable en relación al silencio positivo dispone *“El Tribunal entiende que la cuestión ha de ser resuelta desde otra perspectiva, debiendo analizarse el contenido de la petición que formuló la representación de la entidad [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Getafe el día 2 de marzo de 2007. Dicho escrito acababa solicitando que conformidad con lo señalado en el apartado III de este escrito expresamente se solicita para las obras de que se trata la declaración de especial interés o utilidad municipal a los efectos de que se aplique la bonificación del 15 por ciento prevista en el artículo 6 a) de la Ordenanza Fiscal, así como la aplicación de la bonificación del 50 por ciento regulada en el artículo 6 b) respecto del coste de ejecución material de la instalación de energía solar. Es decir se formulaban dos peticiones 1º la declaración de especial interés o utilidad municipal y 2º la aplicación de la bonificación del 50 por ciento regulada en el artículo 6 b) respecto del coste de ejecución material de la instalación de energía solar. Respecto de la primera petición se formulaba una petición subordinada esto es que una vez declarada la obra de especial interés o utilidad municipal se aplicara la bonificación del 15 por ciento prevista en el artículo 6 a) de la Ordenanza Fiscal. Por tanto lo primero que hay que preguntarse es si se ha producido el silencio con efectos positivos respecto de la declaración de especial interés municipal de las obras de ampliación del Centro de Salud Sector III de Getafe, cuyo titular es el Servicio Madrileño de Salud (CAM) para después analizar si la resolución que deniega la bonificación se ajusta o no a derecho. El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula la gestión tributaria del impuesto y las Bonificaciones potestativas y en su apartado 2º establece que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la*

mayoría simple de sus miembros. Es decir para la aplicación de la bonificación se requiere previamente que el pleno de la corporación declare el especial interés de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo. Esta declaración aunque se inserta en un procedimiento Tributario no tiene tal contenido por lo que la regulación a aplicar no será la contenida en la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sino en la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido la Sentencia dictada el día 29 de octubre de 2008 por la sección 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en el rollo de apelación nº 755/08 señala que en ella se pretende no el reconocimiento de la bonificación sino la declaración de que las obras en cuestión eran de especial interés o utilidad municipal. Por ello, lo aplicable no es la normativa especial de naturaleza fiscal sino la normativa general. Por lo tanto y desde esta perspectiva no resulta de aplicación la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce la especialidad de las actuaciones administrativas en materia tributaria, y declara que en los procedimientos tributarios los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán, en todo caso, los previstos en la normativa tributaria, al señalar que en todo caso, en los procedimientos tributarios, los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria, ya que el procedimiento administrativo de declaración obras de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo no tiene contenido Tributario aún cuando sean de presupuesto de aplicación de una bonificación. Por tanto resulta de aplicación el artículo 43 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece que Artículo 43 que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo. Añadiendo que Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. No existe norma con rango de Ley norma de Derecho Comunitario Europeo que regule los efectos del transcurso del tiempo en las solicitudes de declaración obras de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo ni se trata de una petición de las previstas en el artículo 29 de la Constitución, ni como consecuencia de la estimación se transfiriere al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, por lo que la conclusión no puede ser otra que operó el silencio positivo respecto de la declaración obras de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo toda vez que como se señala en la sentencia de instancia que la parte recurrente presentó su solicitud de



bonificación el día 1 de marzo de 2007, y el Ayuntamiento de Getafe no adoptó el acuerdo desestimatorio de dicha solicitud hasta el día 27 de julio de 2009, es decir, más de dos años después de presentarse el escrito por la recurrente”.

En igual sentido la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 8 de Madrid de 30 de marzo de 2021 en un supuesto similar donde recoge e invoca “ *al respecto, esta Magistrada comparte plenamente el criterio que expresa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su STSJ, Contencioso sección 9 del 18 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 5312/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:5312)*, Sentencia: 142/2015, Recurso: 287/2014, Ponente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (Subsanada por ROJ: AATSJ M 379/2015), en cuanto en relación con cuestión análoga suscitada en relación con la misma bonificación, si bien prevista en la Ordenanza fiscal de Móstoles- y con remisión a otras Sentencias, declara lo siguiente:

“DECIMO-NOVENO.- La primera cuestión que ha de analizarse es la referida a la Improcedencia de la liquidación practicada en cuanto no aplica la bonificación establecida para las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal. Según se indica en la demanda la principal cuestión consiste en determinar si las obras de que se trata, consistentes en la ampliación de un colegio público de educación infantil y primaria, concretamente el colegio "Parque Coimbra", de Móstoles, deben ser declaradas de especial interés o utilidad municipal a efectos de aplicar la bonificación del 50 por ciento establecida en la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en dicho municipio, toda vez que la actora mediante escrito de fecha día 13 de julio de 2007 la entidad actora presentó en el Ayuntamiento una solicitud de "declaración de especial interés o utilidad municipal" para las obras de referencia a los efectos de que se aplicara a las mismas la bonificación del 50 por 100 establecida en la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), al considerar la solicitante que, dada la naturaleza de las mismas (construcción de un colegio público de educación infantil), concurrían en ellas circunstancias sociales y culturales que justificaban dicha declaración, (Se acompaña copia del mismo como documento número CINCO)

VIGESIMO.- Como indica la actora la cuestión ha sido tratada y resuelta por la sentencia dictada por la sección segunda de esta Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 3 de noviembre de 2011 (ROJ: STSJ M 16515/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:16515) dictada en el recurso de apelación 428/2011 en la que se indicó la cuestión ha de ser resuelta desde otra perspectiva (...)

En atención a lo expuesto, es aplicable “el Artículo 24 de la Ley 39/2015 que, en relación al “ Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado” indica “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros

facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.”

Por tanto, no hay duda que, en el caso examinado, la solicitud de la recurrente en punto a la declaración del inmueble como de especial interés o utilidad municipal, resultó estimada por silencio positivo ex artículo 24 de la Ley 39/2015 ya que, habiéndose interesado tal declaración el 25 de marzo de 2021, el Ayuntamiento no resolvió en el plazo de forma que, producido el silencio positivo, el posterior Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023, que desestima la solicitud de la actora y deniega la declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras, es nulo de pleno derecho por vulneración directa de lo dispuesto en el artículo 24.3.a) de la Ley 39/2015.

Y habiendo concluido que debe considerarse estimada por silencio administrativo positivo la solicitud de declaración del especial interés o utilidad municipal de la obra concernida, la consecuencia obligada es la de no existir causa alguna – ni, de hecho, margen de discrecionalidad -para denegar la aplicación de la bonificación de 75% que, una vez declarado el especial interés o utilidad municipal de las obras, constituye una potestad eminentemente reglada.

A tal efecto, el artículo 7.7 de la Ordenanza fiscal núm. 2 del Ayuntamiento de Majadahonda

demandado, Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, dispone que:

“Se aplicará una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en lo que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, como puede ser la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación previo informe de los Servicios Municipales correspondientes y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

Por tanto, se impone estimar el recurso interpuesto y, anulando el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y la liquidación impugnada, declarar el derecho de la recurrente a la bonificación del 75% interesada, con todas las consecuencias inherentes a la misma compartiendo los argumentos expuestos ésta recurrente en invocación de las Sentencia del TSJ de Andalucía de 22 de octubre de 2014 y TSJ de la Comunidad Valenciana de 26 de junio de 2009 en el sentido se estimar el porcentaje de bonificación postulado por la recurrente al no haberse pronunciado el Ayuntamiento sobre cuantía alguna objeto de bonificación, limitándose a negar su procedencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la duda jurídica que se aprecia ha suscitado y suscita la cuestión ventilada, no se aprecian méritos para una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la mercantil [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la mercantil contra las liquidaciones del IBI del ejercicio 2021 y posterior desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2023 por la que se desestimaba a su vez la petición de la recurrente efectuada el día 25 de marzo de 2021 relativa a la consideración de ésta como inmueble de especial interés o utilidad pública resolución que se anulan por considerarlas no adecuadas a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la bonificación del 75% por las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2021 interesada, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento demandado por esta declaración.

Sin pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá

de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2786-0000-93-0838-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. [REDACTED]
Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]